

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada: Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de diciembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Julio Maríñez Objío.

Abogada: Dra. Nora Pujols de Castillo.

Intervinientes: Francisco A. Martínez Lora y compartes.

Abogado: Dr. José Ángel Ordóñez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Julio Maríñez Objío, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39253, serie 3, domiciliado y residente en la calle Uladislao Guerrero No. 45 de la ciudad de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de mayo del 2002 a requerimiento de la Dra. Nora Pujols de Castillo, en representación de Francisco Julio Maríñez Objío, en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de la parte interviniente Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson Martínez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 8 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dario O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el 25 de diciembre de 1990, se produjo un accidente de vehículos, entre el conducido por Francisco Julio Maríñez Objío, propiedad de Dinorah de Maríñez, y el otro conducido por Francisco A. Martínez Lora, propiedad de Evilson Martínez, en el que resultaron heridos el conductor del último vehículo y su acompañante Pascual Villalona; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito del 25 de

diciembre de 1990, entre Francisco Julio Mariñez Objío y Francisco A. Martínez Lora, resultando éste y su acompañante Pascual Villalona con golpes y heridas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de octubre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo indicado, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó respecto del asunto, el 4 de febrero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nestor Díaz Fernández, en representación de Francisco Mariñez, Dinorah Mariñez y la Compañía Latinoamericana de Seguros, contra la sentencia No. 1078 del doce (12) de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Francisco Julio Mariñez Objío, prevenido por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 y 65 y en consecuencia se le condena al pago de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara no culpable al prevenido Francisco A. Martínez Lora, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que se descarga y las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declaran bueno y valido la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villallona y Evilson Martínez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge la misma y se condena a los señores Francisco Julio Mariñez Objío y Dinorah Objío de Mariñez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor de Evilson Martínez, por los daños materiales sufridos por su vehículo; B) al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), a favor del señor Francisco A. Martínez Lora, por las lesiones físicas sufridas por este en el accidente; C) Al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) a favor de Pascual Villalona por las lesiones físicas sufridas por este en el accidente; **Cuarto:** Condenando a Francisco Julio Mariñez Objío y Dinorah Objío Mariñez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable de las sumas acordadas a titulo de indemnización complementaria a favor de los reclamantes y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Ángel Ordoñez y Dr. Freddy Pérez Cabral, abogados de la parte civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas”; c) que tanto el prevenido Francisco Julio Mariñez Objío y Dinorah Mariñez recurrieron en casación dicha decisión, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la casó por falta de motivos, mediante la sentencia de fecha 8 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson Martínez, en el recurso de casación incoado por Francisco Julio Mariñez Objío y Dinorah Objío de Mariñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el No. 8, el 4 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuando como tribunal de envío, dictó su fallo el 6 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nestor Díaz Fernández

en representación de los Sres. Francisco Mariñez, Dinorah Mariñez y la Compañía Latinoamericana de Seguros en contra de la sentencia No. 1078 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 12 de octubre de 1995, por estar hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al señor Francisco Julio Mariñez Objio, prevenido por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 y 65 y en consecuencia se le condena al pago de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara no culpable al prevenido Francisco A. Martínez Lora, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que se descarga y las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declaran bueno y valido la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villallona y Evilson Martínez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge la misma y se condena a los señores Francisco Julio Mariñez Objio y Dinorah Objio de Mariñez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor de Evilson Martínez, por los daños materiales sufridos por su vehículo; B) al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), a favor del señor Francisco A. Martínez Lora, por las lesiones físicas sufridas por este en el accidente; C) Al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) a favor de Pascual Villallona por las lesiones físicas sufridas por este en el accidente; **Cuarto:** Condenando a Francisco Julio Mariñez Objio y Dinorah Objio Mariñez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable de las sumas acordadas a titulo de indemnización complementaria a favor de los reclamantes y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Ángel Ordoñez y Dr. Freddy Pérez Cabral, abogados de la parte civil que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma el aspecto penal de la sentencia No. 1078 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 12 de octubre de 1995. Se declara culpable al prevenido Francisco Julio Mariñez Objio de violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al prevenido Francisco A. Martínez Lora, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. En consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los Sres. Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villallona y Evilson Martínez contra el Sr. Francisco Julio Mariñez Objio, como responsable por su hecho personal y de la Sra. Dinorah Objio de Mariñez, como persona civilmente responsable, por estar hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Francisco Julio Mariñez Objio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00), repartidos de la manera siguiente: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Evilson Martínez, por los daños causados a su vehículo; B) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Francisco Martínez Lora, por las lesiones físicas sufridas en el accidente y C) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Pascual Villallona, por las lesiones físicas que sufrió en el accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena al prevenido Francisco Julio Mariñez Objio, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Francisco Julio Mariñez Objio, al pago de las costas civiles del procedimiento, distribuyéndolas a favor y en provecho del Dr. José Ángel Ordoñez, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que en el presente proceso ha quedado demostrado que la falta que ocasionó el accidente fue cometida por el señor Francisco Julio Maríñez Objío, quien al conducir a muy alta velocidad durante horas de la noche, no pudo frenar a tiempo, colisionando con el vehículo que iba delante de él”; Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación de las disposiciones establecidas por los artículos 49 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual es sancionado con penas que oscilan de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), y el segundo con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo y condenar a Francisco Julio Maríñez Objío al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, lo que conlleva a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco A. Martínez Lora, Pascual Villalona y Evilson González, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Julio Maríñez Objío, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Francisco Julio Maríñez Objío, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Julio Maríñez Objío, en su condición de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. José Ángel Ordoñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael. Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do